VISTO el artículo 18 de la Ley que instituye la Administración General de Bienes Nacionales, Nº 1832, del 3 de Noviembre de 1948;

VISTO el artículo 6, inciso 7º de la Constitución de la República, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para los fines de la colonización agraria, la adquisición, por el Estado, de la extensión de 30,000 tareas que el Estado había vendido a los señores H. Knecht, F. Levin de la Cuesta y José Rodríguez Pérez, dentro de la Parcela Nº 2 reformada, del Distrito Catastral Nº 39/2, sitio de El Valle, Común de Sabana de la Mar.

Art. 2.— El Administrador General de Bienes Nacionales queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios que sean de lugar de acuerdo con las leyes, para la adquisición de las tierras descritas anteriormente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 7601 para el cobro y control del impuesto sobre maderas.
G. O. Nº 7326, del 10 de Septiembre de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7601.

VISTA la Ley Nº 3005, del 15 de Julio de 1951, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y CONTROL DEL IMPUESTO SOBRE MADERAS

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.— Se reputará aserradero, para los fines de este Reglamento, todo lugar o sitio donde se asierre, elabore, mejo-

re, o cepille maderas, cual que sea la fuerza utilizada para esas finalidades. Se excluye de la presente disposición, los talleres de carpintería o ebanistería, así como cualquier otra persona, que reelabore, mejore o cepille maderas adquiridas por ellos, amparadas con las facturas oficiales correspondientes.

Art. 2.— Acaparador de maderas aserradas a fuerza motriz, es toda persona, firma, sociedad o corporación que reciba maderas aserradas a fuerza motriz, para fines comerciales, de los aserraderos de su propia firma, sin que el impuesto haya sido pagado por estos últimos.

Art. 3.— Acaparador de madera aserrada a fuerza muscular, es toda persona, firma, sociedad o corporación que adquiera, compre o venda maderas para fines comerciales, sin que el impuesto haya sido pagado por el aserrador ocasional a fuerza muscular que la produzca.

Art. 4.— Es traficante en maderas aserradas en el país, toda persona, firma, sociedad o corporación que adquiera o compre maderas para fines comerciales, después de haber sido cubierto el impuesto correspondiente.

Art. 5.— Es aserrador ocasional, toda persona que sin tener negocio de aserradero inscrito ni registrado en la Dirección General de Rentas Internas, se ocupare en aserrar maderas a fuerza muscular, de sitio en sitio, por su cuenta, sin que sus actividades tengan carácter permanente o de industria organizada.

Art. 6.— También se considerarán como aserraderos, para los fines de este Reglamento, los cepillos y otros accesorios movidos a fuerza distinta a la muscular, que sean trasladados o instalados independientemente fuera del batey de un aserradero movido a fuerza motriz para el mejoramiento de maderas, así como los acaparadores de maderas aserradas a fuerza muscular y los almacenes de acaparamiento de maderas aserradas a fuerza motriz.

CAPITULO II

INSCRIPCION Y REGISTRO

Art. 7.— Ningún aserradero de maderas movido por fuerza motriz o por cualquier otra clase de fuerza, para construcción, corte de cajas o huacales para embalaje de frutos y mercancías, o cualquier otro aserradero destinado a aserrar maderas para otro uso distinto al señalado, puede ser instalado, reinstalado, ni realizar ninguna clase de trabajos de producción de maderas, sin antes haber solicitado y obtenido de la Dirección General de Rentas Internas su inscripción y registro, mediante solicitud hecha por el interesado a esta oficina y la cual contendrá los siguientes detalles;

a) Nombre completo del solicitante, número, serie y sello de su cédula personal de identidad, domicilio y residencia;

b) Nombre que llevará la empresa;

c) Lugar, común y provincia en donde ubicará el negocio;

d) Clase de negocio, si es aserradero movido por fuerza motríz o muscular o por otra fuerza, si es almacén de acaparar maderas aserradas;

e) Cantidad de maquinarias o instrumentos de que se compondrá el aserradero, objeto y marca de cada uno de los mismos;

f) Clase de fuerza que utilizará para la operación de cada clase de maquinarias o instrumentos; y

g) Capacidad máxima de producción del aserradero, en piés cuadrados de maderas.

Art. 8.— El certificado de registro expedido por la Dirección General de Rentas Internas será fijado en lugar visible a la entrada principal del establecimiento. Dicho certificado llevará número de orden y este número debe ser estampado en un extremo de cada pieza de madera despachada, a fin de constatar la producción de la misma.

Art. 9.— Los aserraderos para corte de caja o huacales, deberán estampar el número del registro en los cuatro costados de cada paquete o atado que contengan piezas elaboradas exclusivamente para ese uso, a fin de constatar la procedencia de la misma.

Art. 10.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que desee dedicarse al negocio de traficante en maderas aserradas del país, está obligada a solicitar previamente al Director General de Rentas Internas la inscripción y registro del mismo. La solicitud contendrá los detalles siguientes: nombre del dueño, domicilio y residencia, cédula personal de identidad, serie, sello y lugar donde va a ser instalado. El Director General de Rentas Internas expedirá certificado de inscripción y registro y el mismo será fijado en lugar visible a la entrada principal del establecimiento.

Art. 11.— Las personas que tengan más de un aserradero, o más de un almacén de acaparar maderas aserradas o más de un almacén de traficantes de maderas aserradas del país, deberán solicitar y obtener número de inscripción separado, para cada uno de estos establecimientos y deberán llevar independientemente en cada uno de ellos contabilidad oficial.

Art. 12.— No será considerada ninguna solicitud de inscripción y registro para establecer almacenes de acaparamien-

to y de traficantes de maderas aserradas, en un mismo edificio o casa, así como tampoco establecer almacenes de traficantes en el batey de un aserradero.

Art. 13.— Todo dueño de aserradero, almacén de acaparamiento de maderas aserradas y los traficantes en maderas aserradas del país, amparados de certificados de registro e inscripción, estarán obligados a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, cualquier cambio que tenga lugar en su negocio y que se relacione con la propiedad del mismo, traslado de lugar, aumento o disminución del número y de la capacidad de las maquinarias o instrumentos etc., dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de haberse efectaudo el cambio. Dentro del mismo plazo deberán comunicar la suspensión temporal de sus operaciones.

Párrafo.— La reanudación de las operaciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Rentas Internas, por lo menos 48 (cuarenta y ocho) horas después de la iniciación de las mismas.

Art. 14.— Cuando a un dueño de negocio de maderas se le extravíe, deteriore o destruya el permiso de inscripción y registro, queda obligado a proveerse de un duplicado en la Dirección General de Rentas Internas, mediante solicitud escrita.

CAPITULO III

DE LA VENTA Y DESPACHO DE LA MADERA CONTABILIDAD OFICIAL

Art. 15.— Los dueños de aserraderos, acaparadores de maderas, así como los traficantes en maderas aserradas del país, están obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad oficial de sus operaciones.

Art. 16.— Todo dueño de aserradero, negocio de acaparar maderas aserradas y traficante de maderas aserradas en el país, al vender o despachar sus productos está en la obligación de expedir factura oficial, por cuadruplicado, la que contendrá los detalles siguientes:

a) Nombre, número de inscripción y dirección del aserradero, almacén de acaparamiento o almacén de traficante en maderas aserradas en el país;

b) Fecha de expedición;

c) Nombre y dirección completa de la persona a quien se haga el despacho o venta;

d) Cantidad total en pies cuadrados, expresado en números y letras, clase de maderas vendidas o despachadas y número de unidades por dimensión y clase, y hora del despacho;

e) Firma del dueño del aserradero o del almacén de maderas aserradas, o de su representante;

f) Nombre y firma del conductor de la madera y cualesquiera otros detalles que pudieren requerirse en el formulario correspondiente.

Párrafo.— Cuando en un despacho de maderas aserradas, los encasillados de las facturas oficiales no sean suficientes para consignar las cantidades por clases y dimensiones, se deberá ejecutar tantas facturas oficiales como sean necesarias, totalizando en cada una la cantidad que ampare dicha factura y llenar todos los requisitos indicados en la misma. Se prohibe arrastrar cantidad en pies cuadrados de maderas aserradas de una factura oficial a otra.

Art. 17.— El original de la factura oficial será entregado al comprador; el duplicado y triplicado se remitirán a la Colecturía de Rentas Internas, o al Tesorero Municipal en las comúnes donde no haya Colecturía, y el cuadruplicado quedará en poder del vendedor, o despachador, adherido al talonario.

Art. 18.— En las localidades donde no haya Colecturía, los duplicados de facturas oficiales provenientes de los aserraderos y acaparadores, serán remitidos en orden numérico consecutivo por los Tesoreros Municipales al Colector de Rentas Internas correspondiente, junto con el informe semanal bajo relación certificada. El Colector remitirá dichos documentos a la Dirección General de Rentas Internas, semanalmente, junto con los duplicados de facturas e informes que deben ser presentados a la Colecturía conforme al artículo 43 de este Reglamento. Los triplicados quedarán en los archivos respectivos.

Art. 19.— Cuando se despache maderas aserrada de un aserradero a otro, para fines de cepillado o acabado, se consignará esta circunstancia en la factura oficial que cubra el despacho, y quedará pendiente el pago del impuesto sobre esa madera hasta cuando sea despachada por este último, a base de la nueva factura oficial que éste expida.

Art. 20.— Cuando se despache madera aserrada de un almacén de acaparamiento a otro para fines de almacenaje, se consignará esta circunstancia en la factura oficial que cubra el despacho y quedará pendiente de pago el impuesto sobre esa madera hasta cuando sea despachada por este último.

Art. 21.— Los dueños de aserraderos sólo podrán despachar maderas aserradas, para fines de almacenaje, a los almacenes de acaparamiento de maderas aserradas a fuerza motriz, cuando sean de su propia firma y deberán llenarse los mismos requisitos indicados en el artículo anterior, quedando pendien-

te de pago el impuesto sobre esa madera hasta cuando sea despachada por este último.

Art. 22.— Ningún traficante en maderas aserradas del país, así como cualquier otra persona, puede enviar a un aserradero ninguna partida de maderas para fines de cepillado, acabado o bandeo, sobre la cual se hubiere pagado impuesto, sin antes solicitar y obtener de la Dirección General de Rentas Internas la autorización correspondiente. La solicitud debe contener los detalles siguientes:

a) Número y fecha de la factura oficial;

b) Nombre del vendedor;

c) Clase de madera;

d) Cantidad de piezas, dimensiones y pies cuadrados de las mismas;

e) Nombre y número del aserradero y cantidad de piezas y dimensiones que se va a obtener del cepillado, acabado o bandeo.

Art. 23.— Cuando sea devuelta una partida de maderas a un aserradero, almacén de acaparamiento o a un almacén de traficante en maderas aserradas del país, el dueño o representante deberá solicitar inmediatamente a la Dirección General de Rentas Internas, el reingreso de la misma, indicando en la solicitud, el número de la factura oficial que la ampare, fecha y lugar, así como el nombre y dirección de la persona a quien le fué expedida.

Art. 24.— Ningún dueño de negocio de maderas puede tener en su poder cantidad de maderas aserradas, amparadas con facturas oficiales que no estén a su nombre, salvo el caso que con anterioridad se haya solicitado a la Dirección General de Rentas Internas el traspaso de las mismas, así como tampoco disponer de la cantidad en pies cuadrados de maderas que vayan a ser traspasadas hasta tanto sea autorizado el traspaso correspondiente.

Art. 25.— Los aserraderos y los almacenes de acaparamiento de maderas deberán efectuar sus despachos durante el día, dentro del período comprendido entre las siete de la mañana y las seis de la tarde.

Art. 26.— Los despachos podrán ser hechos fuera de las horas establecidas en el artículo 25, mediante solicitud escrita al inspector de Rentas Internas más cercano, y en caso de ausencia de éste, al Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal en las comunes donde no haya Colecturía, previo permiso del funcionario que reciba la solicitud y en presencia de uno de éstos, quien certificará, con su firma, la hora del despacho

en la factura oficial que se expida, y comunicará su actuación en seguida al Director General de Rentas Internas.

Art. 27.— Quedan exceptuados de las disposiciones de los artículos 25 y 26, los despachos de madera en bruto (no terminada) de un aserradero a otro para fines de mejoramiento.

Art. 28.— Los talonarios de facturas oficiales serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales de las comunes donde no haya Colecturía.

Art. 29.— Para adquirir un nuevo talonario de facturas oficiales, es necesario presentar al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal, el anterior agotado. Sin embargo, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal podrá vender hasta dos talonarios de facturas oficiales a determinados negocios que por el volumen o importacia de los mismos lo requieran.

Art. 30.— Los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales llevarán un registro de todo talonario de facturas oficiales que vendan, indicando en el mismo, nombre del dueño del negocio, fecha de venta, numeración de las facturas y número de registro del negocio, así como el lugar donde se encuentre instalado, remitiendo a más tardar el día 10 de cada mes, a la Dirección General de Rentas Internas, una relación detallada con los mismos datos que figuran en dicho registro, de las ventas efectuadas en el mes inmediato anterior.

Art. 31.— Al preparar o ejecutar las facturas oficiales se usará lápiz tinta y papel carbón en buen estado, para asegurar que las copias sean legibles.

Art. 32.— Las facturas oficiales deberán expedirse en orden numérico consecutivo, comenzando con el número menor; y en el caso de que alguna fuere dañada en el curso de su preparación, será marcada "NULA" y retenida en el talonario tanto el original como las copias correspondientes.

Párrafo.— Cuando inmediatamente después de preparadas y desprendidas del talonario se advierten errores en las facturas oficiales, el propietario del establecimiento que las expida, mediante solicitud escrita donde detalle la naturaleza de los errores, se presentará al Oficial de Rentas Internas de la jurisdicción y a falta de este al Tesorero Municipal, presentándole las facturas oficiales erradas, en las cuales el funcionario que intervenga, asentará, al dorso de los originales y copias de dichas facturas, las cantidades, nombre y detalles correctos, consignando la fecha, mes y hora en que se realicen las correcciones, las cuales certificará con su firma. El funcionario que intervenga rendirá un informe pormenorizado del caso al Director General de Rentas Internas.

Art. 33.— No se considerará nula ninguna factura oficial cuyo original o copias hayan sido desprendidos del talonario, los números de las facturas oficiales anuladas deberán ser consignados en los libros oficiales, haciendo constar en los mismos la palabra "NULA", para fines de control.

Art. 34.— Cuando el original o las copias de facturas oficiales, o una de estas, se pierda o destruya, después de haber sido debidamente tramitadas, el interesado, mediante solicitud escrita al Director General de Rentas Internas, obtendrá de éste una copia certificada del original o copias perdidas o destruídas previa investigación del caso.

Art. 35.— Se prohibe enmendar, borrar, tachar, raspar o alterar de cualquier otro modo los asientos hechos en las facturas y libros oficiales de contabilidad. Los errores en los mismos solo podrán ser corregidos con autorización de la Dirección General de Rentas Internas, mediante solicitud escrita del interesado. Cuando se adviertan errores numéricos en los libros oficiales de contabilidad, los asientos siguientes serán hechos sin tener en cuenta los errores anteriores, a fin de evitar seguirlos arrastrando.

Art. 36.— Los libros oficiales de facturas y de contabilidad, serán preparados por la Dirección General de Rentas Internas y retenidos por los aserraderos, acaparadores o traficantes en maderas, durante un año, a partir de la fecha del último asiento que se hagan en dichos libros, sin desprender, por ningún concepto, ninguna página no usada de ellos.

Art. 37.— Los libros oficiales de facturas y de contabilidad, serán considerados como propiedad del Gobierno y podrán ser retirados del poder del aserrador, acaparador o traficante antes del vencimiento del término señalado en el artículo 36, por un Oficial de Rentas Internas, en caso de que tal medida fuere necesaria para fines de investigación, o mediante orden de tribunal competente.

Art. 38.—Las operaciones en los libros oficiales deberán ser asentadas en las mismas fechas que éstas se efectúen, utilizándose lápiz tinta y papel carbón para dar una impresión legible en las copias.

Art. 39.— Todo comprador de maderas aserradas en el país, para construcción o corte de cajas, que no sea traficante en dicho artículo, deberá conservar en su poder el original de la factura oficial expedida por el vendedor, durante seis meses, por lo menos, después de haber llenado el objeto para el cual obtuvo la madera, y los traficantes conservarán en sus archivos las facturas que amparen sus compras, durante un año, por lo menos, después de realizadas éstas.

Art. 40.— Los talonarios de facturas y libros oficiales de-

berán permanecer en el mismo lugar del negocio, sin que puedan ser retirados de allí por ninguna causa que no sea la prevista en el artículo 37 de este Reglamento.

Art. 41.— Los aserraderos de maderas usarán la parte superior izquierda del libro oficial, con todos sus encasillados y detalles abarcado en el epígrafe "Producción madera aserrada", y la parte inferior del mismo, destinada al "Movimiento de las maderas aserradas en piés cuadrados".

Párrafo I.— Los almacenes de acaparamiento utilizarán la parte superior derecha del libro oficial, con todos sus encasillados y detalles abarcados en el epígrafe "Madera aserrada recibida", así como la parte inferior del mismo, destinada al "Movimiento de las maderas aserradas en pies cuadrados".

Párrafo II.— Los traficantes en maderas aserradas del país usarán la parte inferior del libro oficial, con todos sus encasillados y detalles. destinada al "Movimiento de las maderas aserradas en pies cuadrados".

Art. 42.— En caso de clausura del negocio, ésta deberá ser solicitada a la Dirección General de Rentas Internas, y en tal virtud, los libros oficiales podrán ser retirados antes del término señalado, previsto en el artículo 36.

CAPITULO IV

DEL PAGO DEL IMPUESTO Y RENDICION DE INFORME

Art. 43.— Los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes, los dueños de aserraderos y acaparadores de maderas aserradas, enviarán al Colector de Rentas Internas o a los Tesoreros Municipales, en las comunes donde no haya Colecclecturía, el informe semanal, en triplicado, en el formulario preparado para ese fín, de la madera vendida por ellos durante cada semana, acompañado de los duplicados y triplicados de las facturas oficiales que cubran las ventas y del valor del impuesto causado.

Párrafo.— Los dueños de los negocios anteriormente mencionados, están obligados a rendir, en los períodos señalados, sus informes aún cuando no hayan operaciones, debiendo consignar en los mismos esta circunstancia.

Art. 44.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que no estando comprendida en las clasificaciones del artículo 7 de este Reglamento, asierre maderas a fuerza muscular o las adquiera del aserrador ocasional, para cualquier uso o desti-

nación está obligada, antes de usar o transportar las maderas producidas o adquiridas, a pagar los impuestos correspondientes, para lo cual se presentará a la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción o la Tesorería Municipal donde no haya Colecturía, donde le expedirán recibo de pago del impuesto y factura oficial que ampare la cantidad en pies cuadrados de maderas.

Art. 45.— Los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales, expedirán recibo oficial, por septuplicado, de los pagos que les sean hechos.

Párrafo.— El original de estos recibos se entregará al contribuyente; duplicado al Director General de Rentas Internas, con la cuenta diaria; triplicado al Tesorero de la República, con la cuenta diaria; cuadruplicado al Director General de Rentas Internas, junto con el informe semanal; quintuplicado para los Tesoreros Municipales rendir sus cuentas mensuales al Contralor y Auditor General; sextuplicado para el Colector de Rentas Internas y septuplicado para el archivo de la oficina expedidora.

Art. 46.—Dentro de la primera octava de cada mes, los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales remitirán a la Dirección General de Rentas Internas, un estado de los pagos hechos por los dueños de aserraderos y acaparadores de maderas aserradas en el mes inmediato anterior, con los datos requeridos en el formulario preparado al efecto, conjuntamente con el estado mensual previsto en el artículo 41 de este Reglamento.

Párrafo I.—Estarán obligados también a rendir un estado de los pagos hechos por los aserraderos a fuerza muscular (ocasionales), o por cualquier otra persona, acompañado de los duplicados de las facturas oficiales y de recibos correspondientes.

Párrafo II.—Los estados anteriormente mencionados deberán ser rendidos haya o no operaciones.

Art. 47.—Los dueños de aserraderos, acaparadores de maderas aserradas, así como los traficantes en maderas aserradas del país, podrán proceder a la anulación de informes semanales y mensuales, por causa mayor justificada, remitiendo a la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal en las comunes donde no haya Colecturías, el original del informe anulado. En caso de que los asientos hechos en los mismos contengan errores, deberán solicitar las correcciones de lugar y no podrán ser anulados.

Art. 48.— Los traficantes en maderas aserradas del país rendirán en el formulario preparado para ese objeto, informe

mensual de sus operaciones, a los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales en la comunes donde no haya Colecturía, a más tardar el día 5 de cada mes, acompañado de los duplicados y triplicados de facturas oficiales expedidas.

Párrafo.— Asimismo, dentro del mismo plazo, rendirán a los mismos funcionarios, el estado mensual previsto en el párrafo segundo del artículo 41 de este Reglamento y los Tesoreros Municipales los enviarán a los Colectores de Rentas Internas, a más tardar el día 10 de cada mes y éstos, a su vez los remitirán, bajo relación certificada, a la Dirección General de Rentas Internas, a más tardar el día 15 de cada mes.

CAPITULO V

DE LA EXPORTACION

Art. 49.—Los exportadores de maderas deberán presentar al Colector de Rentas Internas en el puerto de embarque, o al agente liquidador que haga sus veces, una declaración, por duplicado, en la cual se expresará la clase de madera, cantidad en pies cuadrados y peso total por clase, en kilos, con su valor por unidad y al mismo tiempo pagarán el impuesto correspondiente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50.— La Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar, a solicitud de los aserraderos, depósitos de acaparamientos y almacenes de traficantes en maderas aserradas del país, cuando lo juzgue procedente, el descargo de piezas y cantidades en pies cuadrados de maderas inservibles, previa verificación por los Oficiales de Rentas Internas, quienes levantarán acta y harán las anotaciones correspondientes en los libros oficiales.

Art. 51.— Podrá autorizar también el descargo en pies cuadrados de maderas, por causa de mermas naturales en el proceso de mejoramiento, hasta un medio por ciento (½%), a solicitud de parte interesada y previa investigación del caso.

Art. 52.— Cuando los Oficiales de Rentas Internas practiquen inventarios de las existencias de maderas en poder de los acaparadores a fuerza muscular, o de los traficantes en maderas aserradas del país, y comprueban excesos de hasta uno

por ciento (1%) originados exclusivamente en la acumulación de medidas fraccionarias, en contradicción con los balances que arrojen los libros oficiales al día de la inspección, el Director General de Rentas Internas autorizará la regularización de la contabilidad oficial, previa solicitud de parte interesada.

Art. 53.— Los dueños de aserraderos, acaparadores de maderas aserradas, así como los traficantes en maderas aserradas del país, están obligados a mantener organizadas por clases y dimensiones sus existencias de maderas, facilitándole así a los Oficiales de Rentas Internas practicar inventarios de las mismas.

Art. 54.— Todo conductor de maderas, por tierra, por mar u otra vía, estará obligado a llevar consigo la factura oficial que ampare su carga, si se trata de madera producida en el país, o la comercial, si se trata de madera extranjera.

Párrafo.— Los miembros del Ejército y de la Policía Nacional tienen autoridad para velar por el cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo.

Art. 55.— De acuerdo con la capacidad que les confiere la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, del 13 de marzo de 1935, los Oficiales de Rentas Internas podrán, en cualquier momento, examinar los libros de facturas y las cuentas de los aserradores, acaparadores y traficantes en maderas aserradas, así como pedir a los conductores de esta mercancía la documentación que ampare su carga, devolviéndola si en el despacho se han cumplido las disposiciones del presente Reglamento. En caso de infracción, la ocuparán, dando constancia por escrito al interesado, y levantarán el acta correspondiente.

Art. 56.— Los infractores al presente Reglamento serán castigados de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935. modificado por el artículo 5 de la Ley Nº 1472, del 23 de febrero de 1938, sin perjuicio de las penalidades establecidas en los artículos 26 y 28 de la misma ley.

Art. 57.— El presente Reglamento, estará en vigencia a los treinta días de su publicación oficial, y desde ese momento, derogará y sustituirá el Reglamento Nº 1028, del 23 de abril de 1941, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5585, cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.